

Expte. N° 13-04077684-7 "Aguilar Tomás y ots. c/ Municipalidad de Santa Rosa p/ Acción Procesal Administrativa"

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de la causa

i.- La demanda

Se acciona en autos contra la Municipalidad de Santa Rosa solicitando a V.E. ordene el pago de los haberes adeudados correspondientes a los retroactivos por aumentos paritarios establecidos en marzo de 2014 y que incluyen las sumas mayores abonadas por el mismo período, marzo 2014, mayo 2014, junio 2014, julio, agosto 2014, noviembre de 2014 diciembre 2014, enero 2015, febrero 2015, marzo 2015, abril 2015, SAC prop. 2014 (1° semestre) y SAC 2014 (2° semestre), más los aumentos paritarios correspondientes al adicional zona 2012, 2013, 2014, 2015, con más la actualización legal de los montos adeudados, reclamo que tramita en Expediente Administrativo Municipal N° 3191-E-2016 en el cual recayó denegatoria tácita ante el silencio de la administración comunal.

Expresan los accionantes que en el período comprendido en el reclamo se desempeñaron en relación de dependencia, en el ámbito del Concejo Deliberante del Municipio conforme consta en sus legajos personales.

Señalan que a lo largo del proceso jamás el Municipio dictó un acto administrativo

de rechazo y/o acogimiento de los reclamos, violando el reconocimiento de los derechos subjetivos provenientes de una paritaria del año 2014 que reconocía el ajuste del salario y en marzo de 2015 se suscribió la paritaria que ordenaba incorporar al bono de sueldo el aumento de las paritarias del año 2014.

Aducen la existencia de un reconocimiento efectuado por la demandada en pagos parciales que ha realizado, en forma incompleta.

II- La contestación

i.- A fs. 90/91 y vta. la Municipalidad de Santa Rosa, accionada en autos, solicita el rechazo de la demanda.

Plantea la falta de acción por no cumplirse con los requisitos de procedencia conforme el art. 5 de la Ley N° 3918.

Indica que el expediente se inicia en fecha 14 de noviembre de 2016 y desde el inicio se pide pronto despacho, cuando aún no estaba siquiera en mora la administración. A pesar de ello un mes después se reitera el pedido de pronto despacho, con fecha 15 de diciembre de 2016.

Señala que en un mes no se puede obtener la información pertinente de las distintas áreas y resolver sobre el fondo de la cuestión de los 24 actores.

Opone asimismo la prescripción de los créditos solicitados en virtud del art. 38 bis del Decreto ley 560/73, atento a que datan de 2014 y

2015.

Finalmente hace saber a los efectos que correspondan, que se ha dictado el estado de emergencia fiscal, financiera y social de la Municipalidad de Santa Rosa para fecha 12 de abril de 2016 y promulgada en fecha 15 de abril de 2016.

ii.- A fs. 95/97 se presenta Fiscalía de Estado quien manifiesta que limitará su actuación en esta instancia al control de legalidad, conforme las facultades conferidas por el art. 177 de la Constitución Provincial y las normas de la Ley 728.

III.- Consideraciones

Conforme ha quedado trabada la litis y por una cuestión de orden lógico corresponde a este Ministerio Público expedirse en primer lugar respecto al planteo de falta de acción formulado por la demandada, al considerar que no estaban cumplidos los requisitos de inicio de la acción, conforme el art. 5 de la Ley N° 3918 (decisión administrativa definitiva y que cause estado).

En este orden de ideas, V.E. en el precedente "Muleiro" ha resuelto que la legitimación activa es un requisito esencial para ejercer la acción y que tan importante es este requisito que el juez debe examinarlo previamente, de oficio, porque se trata de una típica cuestión de derecho. La ausencia de legitimación debe ser declarada oficiosamente, aún cuando no se la hubiere opuesto ni como excepción ni como defensa de fondo (L.S. 456-203).

Agrega V.E. en el fallo citado "que la Sala ha hecho aplicación de dicha regla en el ámbito del proceso administrativo, en donde analizó y verificó en oportunidad de dictar sentencia, de manera liminar, la presencia de la aludida legitimación (causas N° 106.125 caratulada /"Leyes, Raúl c/Municipalidad de Godoy Cruz s/APA"/ -sent-14/03/2014-; N° 13-03719833-6/"Alaniz Flavio Diego y ot. c/Gobierno de la Provincia de Mendoza a/APA"/ -sent. 09/05/2017-; entre otras)"; y que no obsta a dicho temperamento el hecho de que el Tribunal haya dispuesto en su oportunidad la admisión formal del proceso (fs. 75), como tampoco que la demandada no haya opuesto excepciones previas con fundamento en la aludida circunstancia, ello en tanto la legitimación constituye un instituto de naturaleza sustancial y, consecuentemente, opera como una defensa de fondo, dado que no está prevista como previa en la normativa aplicable (art. 47° CPA)-, sin perjuicio de que el Tribunal, a partir de la causa "Trillas" (L.A. 225-42), entienda que razones de economía procesal y de seguridad jurídica aconsejan resolverla en la etapa de admisión del proceso y al modo de una excepción previa, cuando se trata de una cuestión que puede analizarse con los elementos ya incorporados en la causa (causa N° 109.843/"Ciancio de Rodríguez Saa Rosa María c/Gob. de Provincia de Mendoza y OSEP s/APA"/, auto del 01/04/2014, entre otros).

Finalmente señala que la legitimación hace ni más ni menos que al necesario interés que debe poseer el accionante, a efectos de instar la acción en cuestión (en los términos de los arts. 144° inc. 5 C. Provincial, art. 41° CPCCyT y art. 1° C.P.A.), precisando que es el derecho que

tiene quien se presenta a la jurisdicción de obtener una decisión sobre el mérito, es decir un pronunciamiento sobre el derecho sustancial invocado por las partes, sea tal decisión favorable o desfavorable, dado que solo puede ser parte en un proceso concreto las personas que se encuentran en una determinada relación con la pretensión y que esa idoneidad específica en el caso concreto se deriva de la cuestión de fondo que se intenta discutir en el proceso.

Debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender, sin que ello pueda llegar a confundirse con la cuestión de fondo, pues aquélla lleva a determinar si el demandante que deduce la pretensión es la persona habilitada para hacerlo -quien invoca la titularidad de una posición jurídica determinada- y la segunda consiste en la determinación de si existe o no la lesión al derecho sustancial discutido (HUTCHINSON, Tomás; "Derecho Procesal Administrativo", T° II, Rubinzal-Culzoni, Bs. As, 2009, pág. 213 y sgtes.) (L.S. 526-257).

En este orden de ideas y analizadas las presentes actuaciones así como las constancias del expediente administrativo agregado a fs. 52/67, se aprecia que la acción procesal administrativa fue deducida por Tomas Aguilar, Silvio Trigo, Graciela Isabel Guiñazú, Ester Noemí Mercado, Raquel Antonia Manrique, Alejandra María de Lourdes Gómez, Duilio Gabriel Adid, Lucas Matías Reta, Sergio Luis Fedycki, Severo González, Miguel Ángel Jabdor, Omar Horacio Quiroga, Miguel Ángel Hirino, Diana Janet Cruceño, Marcelo Alejandro Domínguez, Nora Sansebas-

tián, Ariel Félix Torres, Mario Rodrigo Zapata, Fernando José Montenegro, Daniela Gisele Guiñazú, Nora Cecilia San Sebastián, Juan Manuel Cobos, Johana Gabriela y Ana Rosa Ceballos, a fin de que se condene a la Municipalidad de Santa Rosa al reconocimiento y pago de las diferencias de haberes por los retroactivos de los aumentos salariales fijados en paritarias correspondientes a los períodos que menciona de 2014 y 2015 con más los aumentos al adicional por zona de 2012 a 2015, ante la denegatoria tácita en que incurrió la Comuna.

Tal pretensión en sede administrativa fue ejercida por los actores nombrados, teniendo por tanto legitimación activa para iniciar la presente acción.

En relación a la defensa interpuesta por el Municipio respecto a la prescripción de los créditos se considera que la misma no puede prosperar, dado que si bien el reclamo administrativo data de noviembre de 2016 y la acción procesal administrativa fue iniciada en febrero de 2017, el reconocimiento realizado por el Municipio en el acta paritaria de marzo de 2015 (v. fs. 29) interrumpió el curso de la prescripción y por tanto al momento de interpuesta la demanda no había operado la prescripción.

Consecuente con lo anterior y teniendo en cuenta las constancias de autos en especial el informe de fs. 471 y la pericial contable obrante a fs. 514/515, así como las actas paritarias acompañadas, corresponde hacer lugar a la acción en favor de los accionantes legitimados.

IV.- Dictamen

Por lo expuesto, esta Procuración General estima que V.E. debería hacer lugar a la demanda interpuesta.

Despacho, 20 de setiembre de 2021.



Dr. HECTOR PRADAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General